

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintisiete (27) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** **PLINIO ANTONIO RAMOS TORRES**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FONPREMAG**  
**RADICACIÓN:** **25307-3333003-2021-00295-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Ministerio de Educación propone como excepciones previas "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" e "*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*"

Se procede a resolver sobre cada una de las excepciones formuladas en los siguientes términos:

**1. "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*"**

Argumenta que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, entidad a la cual perteneció el docente, pues lo solicitado es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados, prestación que según numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989 se encuentra a cargo de la Nación y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

**Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

De lo expuesto, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litis consorcio necesario, en razón a que el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien se encuentra llamado a responder en el presente caso, de accederse a las pretensiones, toda vez que la Secretaria de Educación de Cundinamarca actúa en cumplimiento de una delegación legal y no a causa ni en nombre propio, pues lo hace en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de reconocer las prestaciones de los docentes vinculados al Ministerio de Educación. En consecuencia, se declara no probada la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

## **2. "Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico".**

Solicita el accionante que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1393 del 27/10/2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene re liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", ya que el legislador "enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base", como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado."

De entrada, advierte el Despacho que no existe congruencia entre la denominación de la excepción propuesta y los argumentos señalados como sustento de la misma, pues estos no fundamentan una excepción propiamente dicha, sino que constituyen un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, por lo que la misma será estudiada y resuelta al momento de proferirse decisión de fondo, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" e "Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico" propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al Abogado JHON FREDY OCAMPO VILLAaportador de la T.P. 322.164 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**

Juez